

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MODESTO NAPOLEON SEGOVIA BOLTES C/ ARTS. 16° INC. F), 17°, 61° Y 143° DE LA LEY N° 1626/00; ART. 1° DE LA LEY N° 700/1996; ART. 251° DE LA LEY N° 22/1909; ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS". AÑO: 2016 - N° 848.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil quinientos treinta y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MODESTO NAPOLEON SEGOVIA BOLTES C/ ARTS. 16° INC. F), 17°, 61° Y 143° DE LA LEY N° 1626/00; ART. 1° DE LA LEY N° 700/1996; ART. 251° DE LA LEY N° 22/1909; ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Modesto Napoleón Segovia Boltés, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el señor Modesto Napoleón Segovia Boltés, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 16 Inc. f), 17, 61 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", contra el Art. 1° de la Ley N° 700/1996, contra el Art. 251 de la Ley N° 22/1909 "De Organización Administrativa y Financiera" y contra el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 y sus Decretos Reglamentarios.-----

Alega el accionante ser jubilado desde el año 2007 como funcionario de la Policía Nacional y que actualmente se encuentra prestando servicios en el MEC como Director General del Gabinete Técnico (Resolución N.° 3947/2016), en mérito a su capacidad laboral, y que por las disposiciones impugnadas sus derechos constitucionales se ven seriamente constreñidos e impedidos en su libre ejercicio. Considera que las normas impugnadas violan lo establecido por los Arts. 6, 14, 46 primera parte, 86, 87, 88, 101 y 102 de la Constitución Nacional.-----

Las normas impugnadas disponen:-----

El artículo 16 de la Ley N° 1626/2000, modificado por el Art. 1° de la ley N° 3989/2010, dispone: "*Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: a) los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, mientras dure la condena; b) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; c) los condenados por la comisión de delitos electorales; d) los declarados incapaces en juicio de conformidad a lo establecido en el Artículo 73 del Código Civil; e) los ex funcionarios y empleados que hubiesen terminado su relación jurídica con el Estado por causa justificada no imputable al empleador, salvo que hayan transcurrido más de cinco años de destitución; y, f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley*".-----

El artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 establece: "*El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables*


Miryam Peña Candia
MINISTRA G.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

del nombramiento. La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente.-----

El artículo 61 del mismo cuerpo legal dice: *“Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor”*.-----

El artículo 143 de la Ley N° 1626/2000, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010, prescribe: *“Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”*.-----

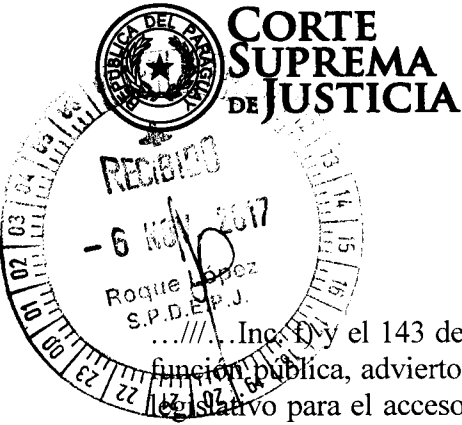
En cuanto al artículo 1° de la Ley N° 700/1996, este establece: *“Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia”*.-----

Por su parte, el artículo 251 de la Ley N.° 22/1909 dispone: *“Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir”*.-----

Por último, el artículo 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art 1° de la Ley N° 4252/2010, prescribe: *“El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria. El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria. Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 “QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay”*.-----

En el caso de autos se plantea la situación del funcionario público pasivo (jubilado) que vuelve a ocupar un cargo a servicio del Estado quien, de acuerdo con la ley, debe optar por la remuneración que percibe en el ejercicio de sus funciones o por los haberes percibidos en concepto de jubilación. La cuestión fáctica expuesta guarda relación con la aptitud legal para desempeñar la función pública por quienes gozan de una jubilación en el sector público.-----

Respecto del artículo 1° de la Ley N° 3989/2010, que modifica los artículos 16 ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MODESTO NAPOLEON SEGOVIA BOLTES C/ ARTS. 16° INC. F), 17°, 61° Y 143° DE LA LEY N° 1626/00; ART. 1° DE LA LEY N° 700/1996; ART. 251° DE LA LEY N° 22/1909; ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS".
AÑO: 2016 – N° 848.-----

Inc. f) y el 143 de la Ley N° 1626/2000, que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, advierto que pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso a la función pública de los jubilados, lesionando lo dispuesto por el Art. 47 de la Constitución Nacional, que exige como sola condición la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas. Sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad, principio éste ya consagrado en el preámbulo de nuestra carta magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana así como en el art. 33 de la Ley Suprema, puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley 1626/2000, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que nos impide pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplirlos por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Debe aclararse que la precedente afirmación no implica que se dispense a los jubilados de que se sometan al concurso de méritos en igualdad de condiciones, previsto en el Art. 15 de la Ley N° 1626/2000, por el simple hecho de que cuenten con experiencia y especialización por ser jubilados. Simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143, al establecer la referida restricción, además de ser discriminatoria conculca el principio de igualdad proclamado en el Art. 46 de la Constitución Nacional, que expresamente manda al Estado remover los obstáculos e impedir los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

El artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 deviene igualmente inconstitucional, y esto es así, porque si consideramos y declaramos inconstitucional al artículo 16 Inc. f) mal podríamos no hacer lo mismo con respecto a este artículo 17, que es consecuencia directa de la inconstitucionalidad contenida tanto en el artículo precitado así como en el artículo 1° de su ley modificatoria, la Ley N° 3989/2010. Como puede apreciarse, el artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/2000 o el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 imponen una inhabilitación al jubilado que puede o pretende volver a contratar con el Estado, y el artículo 17 de dicha ley declara nulo el acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión de esa ley, en este caso, el ingreso del jubilado.-----

Por su parte, tenemos que el Art. 61 de la Ley N° 1626/2000 –también impugnado–, al establecer que ningún funcionario público puede percibir dos o más remuneraciones del Estado, es acorde con el artículo 105 de la Carta Magna, que dispone expresamente tal prohibición, que se entiende referida al caso del funcionario que se encuentre como activo en dos cargos en forma simultánea. Sin embargo, en el caso de autos el accionante no se encuentra en la situación prevista por la norma, y por lo tanto esta no le es aplicable.-----

Igualmente, en cuanto al Art. 1° de la Ley N.° 700/1996, que reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional, el mismo establece la prohibición de la doble remuneración del funcionario en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, salvo cuando se trate del ejercicio de la docente. Por tanto, tal disposición tampoco le es aplicable al accionante, puesto que no es aplicable al jubilado que ha accedido nuevamente a la Función Pública.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretaria

En cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, éste contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público rentado, caso en que obliga al mismo optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo. Esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la Constitución Nacional, que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, cabe resaltar que el accionante no expresó agravios contra tal disposición, requisito fundamental para que toda acción de inconstitucionalidad pueda prosperar, razón por la que corresponde el rechazo de esta impugnación.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 3989/2010, que modifica los artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, del artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” y del artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, con relación al accionante; y levantar la medida de suspensión de los efectos de las normas impugnadas concedida por el A.I. N° 2210 de fecha 15 de julio de 2016. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **MODESTO NAPOLEON SEGOVIA BOLTES**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f), 17°, 61° y 143° de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, Art. 1° de la Ley N° 700/1996 que reglamenta el Art. 105° de la Constitución Nacional; el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa de 1909 y el Art. 1° de la Ley N° 4252 del 29 de diciembre de 2010, que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/03, alegando la conculcación de preceptos Constitucionales.-----

De la documentación acompañada, surge que en virtud de la Resolución DGJP N° 790 del 22 de Marzo de 2007, se acordó Haber de Retiro a favor del **COMISARIO PRINCIPAL MODESTO NAPOLEON SEGOVIA BOLTES**. Posteriormente por Resolución N° 3947 del 01 de junio de 2016, es designado en carácter de Director General de Gabinete Técnico del Ministerio de Educación y Cultura, según copia autenticada que adjunta a su presentación.-----

Manifiesta que las citadas normas legales no solo lesionan su interés jurídico y de garantía constitucional, en su condición de jubilado y actual funcionario activo, sino que, de aplicarse también le producirá un daño extraordinario e irreparable en sus derechos patrimoniales. Funda la presente acción en los Arts. 14°, 16°, 46°, 47°, 57°, 86°, 87°, 88°, 101° y 102° de la Constitución Nacional.-----

En cuanto a la impugnación de los artículos 16° y 143° de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Por su parte, respecto al Artículo 17° del citado cuerpo legal dispone: ... “*El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento. La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente*” ...-----

Resulta que la disposición legal atacada (Art. 17°) es consecuencia directa de la aplicación del Art. 1° de la Ley 3989/2010 (que modifica el Art. 16 inc. f) y 143 de la Ley de la Función Pública). Situación que constituye una discriminación irrazonable ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MODESTO NAPOLEON SEGOVIA BOLTES C/ ARTS. 16° INC. F), 17°, 61° Y 143° DE LA LEY N° 1626/00; ART. 1° DE LA LEY N° 700/1996; ART. 251° DE LA LEY N° 22/1909; ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS".
AÑO: 2016 – N° 848.-----

hacia el jubilado en relación a los demás funcionarios al inhabilitarlo para ingresar nuevamente a la función pública, de esta manera se atenta contra principios consagrados en los Arts. 46°, 47°, 86°, 88° y 101° de la Constitución Nacional. Por lo tanto el acto de nombramiento por el cual el accionante ingreso nuevamente a la función pública no puede ser invalidado o nulo.-----

Asimismo la accionante formula agravios contra el Art. 1° de la Ley 700/96 y el Art. 61° de la Ley N° 1626/200. Las Disposiciones citadas no denotan vicio de inconstitucionalidad porque reglamentan el Art. 105° de la Constitución, que prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por tanto la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.--

Respecto al Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa del año 1909 el cual establece: "*Los Jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir*". Dicha normativa obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando servicios al Estado, lo cual es conculcatorio del Art. 109° de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

En cuanto a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, cabe señalar que consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que el señor **MODESTO NAPOLEON SEGOVIA BOLTES** reviste la calidad de funcionario de la Administración Pública vuelto a reincorporar luego de su jubilación, de esta manera el recurrente de manera alguna se halla legitimado a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que no le afecta concretamente, por ende no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido a que la misma no le ha sido aplicada. Finalmente el accionante formula agravios contra los Decretos Reglamentarios de la Ley N° 4252/2010, no haciendo mención siquiera de los mismos, ni de la norma constitucional vulnerada, en momento alguno ha expresado el supuesto perjuicio que representa para el mismo su aplicación. Por lo tanto no corresponde su estudio por no reunir los requisitos contemplados en el Art. 552° del C.P.C.-----

Por las consideraciones que anteceden, visto el parecer del Ministerio Público, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 17° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa, en relación al Sr. **MODESTO NAPOLEON SEGOVIA BOLTES**. Ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesto por A.I. N° 2210 del 15 de Julio de 2016 Es mi voto.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio Paredón Martínez
Secretario

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**: El Señor Modesto Napoleón Segovia Boltes, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de jubilado de la Policía Nacional y actualmente contratado para prestar servicios como funcionario del Ministerio de Educación y Cultura, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 Inc. f), 17, 61 y 143 de la Ley N° 1626/00; Art. 1° de la Ley N° 700/96; Art. 251 de la Ley N° 22/1909; Art. 1° de la Ley N° 4252/10 que modifica el Art. 9 de la Ley 2345/03 y sus decretos reglamentarios.-----

En el estudio de la acción incoada es importante resaltar que los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley 1626/00 fueron modificados por la Ley N° 3989/10, sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no han variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por el accionante, por lo que corresponde su estudio.-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Arts. 16 Inc. f) y 143 son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

En cuanto al Art. 17 de la Ley N°1626/00 vemos que resulta inconstitucional por ser también conculcatorio del Art. 109 de la Constitución Nacional, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

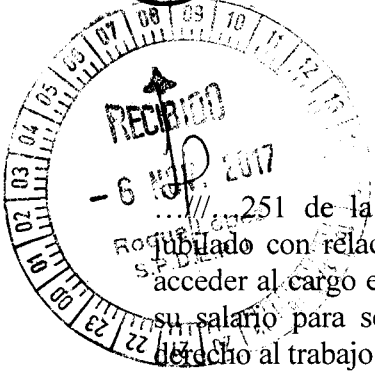
El Art. 61 de la Ley N° 1626/00 no afecta al accionante que es jubilado de la Policía Nacional y contratado para prestar servicios como funcionario del Ministerio de Educación y Cultura, porque la prohibición no rige para los jubilados de la administración pública, sino para los funcionarios públicos en actividad, por lo que respecto de este artículo la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. ...///...



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“MODESTO NAPOLEON SEGOVIA
BOLTES C/ ARTS. 16° INC. F), 17°, 61° Y
143° DE LA LEY N° 1626/00; ART. 1° DE LA
LEY N° 700/1996; ART. 251° DE LA LEY N°
22/1909; ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 Y
SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”.
AÑO: 2016 – N° 848.-----**



251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

El Art. 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, establece la prohibición de la doble remuneración a los funcionarios públicos, ello afecta el derecho a la propiedad de los mismos, porque los obliga a optar por su haber jubilatorio o por la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupados cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no afecta al accionante.-----

De acuerdo a la copia de la cédula de identidad del Señor Modesto Napoleón Segovia Boltes, obrante a fs. 6, podemos inferir que el mismo a la fecha cuenta con 68 (sesenta y ocho) años de edad, es decir, pasible de una inminente aplicación del Art. 1° de la Ley N° 4252/10, que modifica el Art. 9 de la Ley 2345/03, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos: Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de “65 años” establecida en la Ley N° 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “políticas públicas”, sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres; 73,92, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: “Es el número de años de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003”. N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que el Art. 1° de la Ley N° 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: “...De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”; Art. 57: “...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...”. Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los

trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicables para el Señor Modesto Napoleón Segovia Boltes el Art. 1º de la Ley N° 3989/10 (que modifica los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00); el Art. 17 de la Ley N° 1626/00; el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y el Art. 1º de la Ley N° 4252/10 "Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03" en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la Jubilación. También se debe levantar la suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2210 de fecha 15 de julio de 2016. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1537

Asunción, 3 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

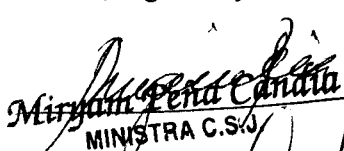
Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR *parcialmente* a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley N° 3989/10 –que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/00-, del Art. 17 de la Ley N° 1626/00 y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, con relación al accionante.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2210 de fecha 15 de julio de 2016.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

